JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00372-00.

La CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta localidad, allegaron los competentes certificados, en los que consta que fueron registradas las medidas de embargo ordenadas dentro del asunto, respecto del establecimiento mercantil, distinguido con la matrícula Nº 139382, y del 50% que le corresponde al rogado sobre el bien raíz con folio tabular No. 280-346.

En ese sentido, es viable **DISPONER** los secuestros de aquellos haberes. En tal ámbito, frente al aducido establecimiento de comercio, a fin de que se ejecute la denotada actividad, se **COMISIONA** al área de COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVIENCIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA. Por otro lado, en cuanto al señalado bien raíz, se **DELEGA** la práctica de la aprehensión en los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CIRCASIA (reparto).

De este modo, se **ORDENA** enviar los despachos comisorios, con los insertos del caso, facultando a las enunciadas autoridades para que nombren, reemplacen y fijen honorarios a los custodios que designen. Igualmente, se autoriza para que subcomisionen al funcionario o la dependencia que pueda ejecutar la decisión judicial.

Por otro lado, es factible **REQUERIR** a la rogante, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento frente al suplicado. En ese campo, deberá atender las disposiciones erigidas por el Decreto 806 de 2020, especialmente en su art. 8°, adosando la constancia de recibimiento del mensaje de datos que se envíe conforme a esa última preceptiva. A la par de ello, se destaca que en el expediente militan las evidencias en torno a la forma en que fue obtenido el pertinente canal virtual.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se realice la aducida actuación. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle un acto relacionado con la exhortación que aquí se expide.

Ahora, en razón de que la anotación 36 del soporte de tradición del antes

referido predio, establece que sobre éste se ha constituido cierto gravamen de tinte real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se **CONMINA** al extremo activo de la litis para que notifique a la aludida entidad, en aras de que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro de los 20 días siguientes al enteramiento personal (art. 462 de la Codificación General del Procedimiento). Dicho cometido se desplegará con apoyo en las preceptivas que hoy en día rigen la temática.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fb423e4881f2c3f369672ea9a6fa8f14c6b58a37c7ab6282ae3341432344deb
Documento generado en 25/08/2021 03:17:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica